

Buenos Aires, 20 de octubre de 2009

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. en la causa Ortega, Diego Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que este Tribunal comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en la causa B.2125.XLII "Barreiro, Jorge Andrés c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.", de fecha 23 de septiembre de 2008, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir.

2°) Que a lo allí expuesto corresponde agregar, en cuanto se refiere al planteo de arbitrariedad por afectación del principio de congruencia, que al haber reclamado la actora la reparación integral en la demanda e invocado ante la alzada diversas razones para sustentar su pretensión de obtener la cobertura del siniestro sin franquicia alguna, el tribunal estaba facultado para examinar el planteo según la legislación de fondo y las normas reglamentarias correspondientes, por lo que pudo evaluar, sin exceder el ámbito propio de su jurisdicción, si la cláusula que eximía de responsabilidad a la aseguradora era conforme al ordenamiento legal y declarar su nulidad absoluta y manifiesta, sin que las argumentaciones de la recurrente —que no contestó el traslado de la expresión de la contraria— resulten suficientes para demostrar la irrazonabilidad o arbitrariedad de lo resuelto.

3°) Que tampoco se observa en la decisión impugnada falta de fundamentación o prescindencia de la solución normativa prevista para el caso, pues aun cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), dicha solución no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pudieran plantearse y reconocer,

como lo hizo la cámara, que cuando se ha estipulado una franquicia como la de autos se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados (conf. Fallos: 320:1999; 327:857; entre otros).

4°) Que, por otra parte, como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, no obsta a lo expuesto la solución adoptada en Fallos: 329:3054 ("Nieto"); 330:3483 ("Cuello") y 331:379 ("Villarreal") pues en materia de servicio público ferroviario no existe una expresa obligación legal que imponga a los concesionarios y a las aseguradoras establecer una franquicia en los contratos de seguro de responsabilidad civil que celebren. Por lo demás, las franquicias que fueron examinadas en los precedentes señalados —relacionados con el transporte público automotor— no eran susceptibles de los juicios de reproche formulados aquí por la alzada, no aparejaban la desnaturalización del seguro contratado, además de que no contrariaban disposiciones relativas al orden público que pudiesen privarlas de validez a la luz de las reglas jurídicas aplicables.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Boston Cía. Argentina de Seguros S.A.**, representada por el Dr. **Carlos Alberto Lluch**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1, Secretaría n° 1**.